



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena-Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DEL COMISARIO DE FAMILIA – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00294
CONVOCANTE:	EDWIN CUENCA AVENDAÑO
CONVOCADO:	KAREN LORENA MORA FONSECA
ASUNTO:	REQUIERE HACER GESTIONES DE NOTIFICACIÓN

1. En auto del 07 de julio de 2022, se admitió la solicitud de revisión de la Resolución N° 042 proferida por la Comisaría de Familia de Tauramena – Casanare, respecto de la fijación de cuota alimentaria. Además, allí se dispuso que debía la parte interesada proceder a notificar de este asunto a la convocada.

El 08 de agosto de 2022, se allegó por parte del convocante, un correo electrónico en el cual aporta la remisión de un mensaje de datos a la convocada, indicando los datos de este proceso y señalando que adjuntaba en ese mensaje de datos, copia del escrito de demanda y sus anexos.

2. Revisado el documento precitado, se establece que este no cumple con los parámetros del CGP, Art. 291, el cual prevé que, en esa citación, debe consignarse: *“la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado** a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.*

De igual modo, como quiera que esa comunicación se envió por correo electrónico, debía allegarse constancia el acuse de recibido, lo cual no obra en el memorial allegado.

3. Ahora, según los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tampoco se puede del escrito allegado, determinar la efectiva notificación personal de la convocada, puesto que, no se verifica que se adjuntó efectivamente la demanda y sus anexos en el mensaje de datos enviado, y tampoco se allegó prueba de que el iniciador recepcionó acuse de recibido ni adjuntó otro medio con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. NO VALIDAR el envío de la comunicación remitida para que compareciera a notificarse personalmente la convocada, como quiera que éstas no cumplen con los presupuestos de que trata el CGP. Art. 291 y 292 ni lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme se indicó en las consideraciones.

2°- REQUERIR al señor EDWIN CUENCA AVENDAÑO, en los términos del CGP Art.317-1, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del proceso de referencia, a la convocada KAREN LORENA MORA FONSECA, deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 040 HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580f303bd328d279d7ce2fcc0362ae1c46b522753b25660a9927c1f61d53b64d**

Documento generado en 04/11/2022 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00437-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	OSCAR FERNEY CRUZ VACCA
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 19 de octubre de 2022, de entrada, advierte el Despacho que la misma se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, en tanto que no se ha efectuado la notificación de ninguno de los ejecutados; por lo tanto, se

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentales en tanto que el libelo genitor fue radicado a través de medios digitales.

2º- Decretar el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** aquí dictadas. Téngase para los efectos del caso que, a la fecha de la presente providencia no obra en la foliatura anotación de embargo de remanente y/o concurrencia de embargos.

3º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.

4º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 040 HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022 , A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f654b39aef2f3c4fd7bf41f300b11286e41d9635e1faf707e9256ec5c039f3b5**

Documento generado en 04/11/2022 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-449
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO PARADA SOLER
DEMANDADOS:	SELLING INGENIERÍA S.A.S.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentado CARLOS ARTURO PARADA SOLER, quien actúa por intermedio de apoderado, en el que se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima de mínima cuantía obtener el pago de la obligación contenida en un contrato de arrendamiento y acuerdo de pago.

II. CONSIDERACIONES

Haciendo un estudio pormenorizado al libelo de la demanda observa el despacho que en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, se estableció que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Barranquilla. Por lo anterior, se establece que este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto, de acuerdo con lo preceptuado en CGP, Art. 28, num. 1 y 3.

En consecuencia, se procederá a RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos para reparto en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda interpuesta por CARLOS ARTURO PARADA SOLER en contra de SELLING INGENIERÍA S.A.S., por lo indicado en las consideraciones

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

TERCERO: En caso que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **040** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE
2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9139e70de8de3bb036d8ac2a6dd889c1669e1b1093cfb7a4776abea6449448**

Documento generado en 04/11/2022 03:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena-Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00454
DEMANDANTE:	TÉCNICAS EN RECUPERACIÓN AMBIENTAL Y SOLUCIONES ECOLOGÍSTICAS TRAEVOL S.A.S.
DEMANDADO:	SERVICUSIANA S.A.S.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

- Según el artículo 82, numeral 4, debe indicarse lo que se pretenda con precisión y claridad. Revisada la demanda en su totalidad, no se logra determinar si se pretende la ejecución del título ejecutivo: contrato 000037 de fecha 01 de octubre de 2019 o si se pretende el cobro de dos títulos valores allegados, facturas electrónicas de venta FE-2365 y FE-2366, situación que deberá aclararse. Esto en razón de que cada documento tiene unos requisitos esenciales para lograr determinarse si cumple con los parámetros de una obligación clara, expresa y exigible.
- Debe advertirse, que el sólo contrato 000037 de fecha 01 de octubre de 2019, de por sí, no presta mérito ejecutivo, puesto para ello, debe demostrarse que el ejecutante cumplió con sus obligaciones respectivas e identificar de forma clara el valor del presunto servicio prestado.
- Ahora, si lo que se pretende el cobro de los títulos valores facturas cambiarias, lo primero que deben indicarse es que la factura electrónica como título valor es aquella **«consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio»**, según lo establece el numeral 7, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015.

Además, la jurisprudencia, ha señalado que para el ejercicio de la acción cambiaria con soporte en un factura electrónica: *“el tenedor legítimo tiene derecho a solicitar al «registro» y la expedición de un «título de cobro» que debe contener la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irreplicable de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del C.Co.), título de cobro que «es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo» (numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015)¹.*

De lo anterior, se puede advertir que en el proceso no obra el presunto mensaje de datos que pruebe la trazabilidad del envío de la factura, además, no se aportó el registro de envío de la misma.

- En el hecho 6.19, de la demanda, indicó que la ejecutada recibió cuentas de cobro, pero no es claro en precisar cómo las recibió y cuándo lo hizo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA- IFATA, en contra de LUIS ALFONSO ROJAS TORO y MARÍA DEL CARMEN ALFONSO ACOSTA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, 15 de julio de 2020, radicación 89461, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **040** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f652ab40d622cefa9b6f083e77f1e15af2962176edfc75d47823cdf491490e4**

Documento generado en 04/11/2022 03:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-468
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA
DEMANDADO:	PUENTES Y TORONES S.A.S.
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Se encuentra al Despacho solicitud de mandamiento de pago presentado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA, quien actúa por intermedio de apoderado, en el que se pretende por la vía ejecutiva singular de mínima de mínima cuantía obtener el pago de las obligaciones contenidas en facturas electrónicas N° SETP-184 y SETP-193.

II. CONSIDERACIONES

Haciendo un estudio pormenorizado al libelo de la demanda observa el despacho que, en el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, se estableció que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Bogotá¹, además de ello, las facturas presentadas para como soporte de este proceso ejecutivo, tienen registrada esa ciudad. Por lo anterior, se establece que este Juzgado NO ES COMPETENTE para conocer del asunto, de acuerdo con lo preceptuado en CGP, Art. 28, num. 1 y 3.

En consecuencia, se procederá a RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos para reparto en los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE TAURAMENA en contra de PUENTES Y TORONES S.A.S., por lo indicado en las consideraciones

SEGUNDO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida para reparto ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ.

TERCERO: En caso de que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

¹ Según el certificado de existencia y representación legal de fecha 31 de agosto de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **040** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE
2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8003dad1c51160895fe720ec36fba1e76ffd9153259d50514a99fa742eda72**

Documento generado en 04/11/2022 03:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00473
DEMANDANTE:	DEWEN STIR OLARTE VEGA
DEMANDADO:	JOSE ALFREDO MORENO MORALES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en la letra de cambio, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89. En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSE ALFREDO MORENO MORALES y, a favor de DEWEN STIR OLARTE VEGA, por la siguiente suma de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000), por concepto del saldo capital adeudado de la letra de cambio suscrita el 01 de julio de 2020 y cuyo vencimiento correspondió al 30 de octubre de 2020.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 31 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado EDGAR DARÍO PINTO RODRÍGUEZ, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **040** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE**
2022, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b042babe3070ef531eb102bcb5872cade83283017e3eea2e5a1e2a4aaf77be9a**

Documento generado en 04/11/2022 03:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena-Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00476
DEMANDANTE:	SERVI INTEG S.A.S.
DEMANDADO:	CONSORCIO COLEGIOS TAURAMENA ARYOS S.A.S. JOSÉ URIEL RUIZ LINO RODRÍGUEZ PEDRO PABLO FONSECA CASTRO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

- Según las previsiones del CGP, Art. 82, numeral 10, debe indicarse el lugar, dirección física y electrónica de la partes en donde reciban notificaciones personales. Al verificarse dicho requisito, se establece que, se indicó que la dirección era aryosltida@yahoo.com, la cual pertenece a la demandada ARYOS S.A.S, sin embargo, esta fue suministrada para efectos de notificar a todos los integrantes de la parte pasiva, por lo cual se indica que esa notificación es personal, y no puede pretender aquí la parte actora que se tenga una dirección electrónica de un tercero, como la dirección de notificaciones personales de los demás integrantes del extremo pasivo. En consecuencia, deberá indicar conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, artículo 8, “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.
- Por otra parte, deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada ARYOS S.A.S, conforme lo dispone el artículo 84, numeral 2, del CGP.
- En cuanto a la póliza allegada, pese a que no es requisitos de inadmisión de la demanda, se advierte que sólo fue aportado el recibo de pago y no la póliza, esta última, importante a fin de determinar sobre qué versa el amparo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR el proceso VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO, que promueve SERVI INTEG S.A.S., en contra de los demandados relacionados en el acápite de referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **040** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94c34c44d413877c33e11c54f770a73b4c7dec77e4444ab13f264dce6b869e6**

Documento generado en 04/11/2022 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00484
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	FÉLIX EDUARDO PERILLA MORALES VIDAL ALFONSO PERILLA MORALES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré N° 446, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de FÉLIX EDUARDO PERILLA MORALES y VIDAL ALFONSO PERILLA MORALES y, a favor del INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA

1. SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000), por concepto del saldo capital adeudado del pagaré suscrito el 07 de mayo de 2003.

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 08 de mayo de 2003, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado YOHANNY GAVIDIA PABÓN, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **040** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE
2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb5a88d81513f7e35a556742b5c9abce59f515e56b44005135b8a49fcbd393b**

Documento generado en 04/11/2022 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena-Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00485
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA- IFATA
DEMANDADO:	LUIS ALFONSO ROJAS TOR MARÍA DEL CARMEN ALFONSO ACTOSTA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Revisado el título valor – pagaré N° 1092, se establece en él que, los señores LUIS ALFONSO ROJAS TORO y MARÍA DEL CARMEN ALFONSO ACOSTA, pagarían al demandante, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000), suma que sería cancelada en 48 cuotas mensuales, la primera pagadera el 18/12/2008 y la última el 18/12/2012.

Ahora, en el hecho cuarto de la demanda aduce que el demandado hizo abonos a capital, pero no indicó cuándo lo hizo y en qué monto lo hizo, ni allega prueba de tal circunstancia; por lo tanto, sería un hecho sin soporte probatorio alguno en el asunto, y que permite no determinar con claridad la razón por la cual pide el cumplimiento de ese valor de saldo del título valor. Esto de igual modo, tiene influencia en la pretensión 2.1, la cual está soportada en la situación fáctica enunciada.

También se advierte que, pese a que el pagaré fue pactado su pago en instalamentos, sin embargo, aquí pretende el extremo activo el pago de un único monto sin tener en cuenta, que cada cuota pactada, tiene una fecha de vencimiento y por consiguiente los intereses se generan conforme al vencimiento de cada instalamento. No hizo claridad alguna de la razón por la cual pide un único monto.

De lo anterior, se puede establecer que no se cumple con el contenido de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA- IFATA, en contra de LUIS ALFONSO ROJAS TORO y MARÍA DEL CARMEN ALFONSO ACOSTA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **040** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84cae6b3b88aa21c11fa28e3dfa7d535e1f3805d8e532fca9c54714e7772835**

Documento generado en 04/11/2022 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena-Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00486
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA- IFATA
DEMANDADO:	EDILBERTO PEDREROS HERNÁNDEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Revisado el título valor – pagaré N° 1175, se establece en él que EDILBERTO PEDREROS HERNÁNDEZ pagarían al demandante la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$ 7.000.000), suma que sería cancelada en 12 cuotas mensuales, la primera pagadera el 29/09/2009 y la última el 29/09/2015.

Ahora, en el hecho cuarto de la demanda aduce que el demandado hizo abonos a capital, pero no indicó cuándo lo hizo y en qué monto lo hizo.

También se advierte que, pese a que el pagaré fue pactado su pago en instalamentos, aquí pretende el extremo activo el pago de un único monto sin tener en cuenta, que cada cuota pactada, tiene una fecha de vencimiento y por consiguiente los intereses se generan conforme al vencimiento de cada instalamento..

Ahora, allí se indica que el pago se hará en 72 meses, sin embargo, al revisarse el documento allegado como título valor, se establece el reflejo de 12 cuotas, lo que no permite establecer si fue allegado en totalidad el título, puesto que al parecer falta una hoja del mismo.

De lo anterior, se puede establecer que no se cumple con el contenido de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve el INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA- IFATA, en contra de EDILBERTO PEDREROS HERNÁNDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **040** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7d62c2f2cc44131a32fc0eaa5ffe265d568c2c476e55592e62b70755763d87**

Documento generado en 04/11/2022 03:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	854104089001-2022-504
DEMANDANTE:	A&H TAX ADVISOR S.A.S.
DEMANDADOS:	COMERCIALIZADORA DEL GPL DEL ORIENTE S.A.S. EPS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, observa el despacho que la misma, contiene ciertas falencias:

1. El poder allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados de la Ley 2213 de 2022, Art. 8, pues esta última, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

Ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por mensaje de datos conforme los postulados de la ley precitada, para que este sea válido, debe consignarse en él, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. No se aportó con la demanda, certificado de existencia y representación legal de la demandada, tal como lo dispone el CGP, Art. 84, numeral 2.
3. Los hechos 2 y 9 de la demanda, no son congruentes con las facturas allegadas como soporte de título valor ni con las pretensiones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve A&H TAX ADVISOR S.A.S., en contra de COMERCIALIZADORA DEL GPL DEL ORIENTE S.A.S. EPS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda.

La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **040** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE
2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda2f098163afa625a376961443d84ab58ef2d829fd54c6b3575985cb1d563ae**

Documento generado en 04/11/2022 03:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho comisorio radicado con el número interno 2020-00510-00, informando que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, comisionó a este Juzgado para realizar diligencia de secuestro de bien inmueble, medida cautelar que fue decretada dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00311-00, adelantado por Bancolombia S.A., en contra del señor Leonardo Augusto Ramírez Quesada. Sírvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	COMISORIO No. 2022-00510-00
RADICACIÓN:	PROCESO COMITENTE No. 2021-00311-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	LEONARDO AUGUSTO RAMÍREZ QUESADA
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN Y FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Visto el informe Secretarial que antecede, y como quiera que, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, mediante Despacho comisorio No. 009-2022, librado dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00311-00, referenciado en la constancia Secretarial, el cual fue ordenado por ese Juzgado mediante providencia fechada del 29 de agosto del mismo año, por el cual se dispuso la comisión a este Juzgado, para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-90292, ubicado en la calle 2 No. 8-82/88 de esta localidad, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, mediante providencia fechada del 29 de agosto del año que avanza, librado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Fijar fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de secuestro** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-90292, ubicado en la calle 2 No. 8-82/88 de esta localidad, para el día **primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **dos de la tarde (2:00 p.m.)**.

TERCERO.- Designar como secuestre para el presente asunto a la Empresa **ACILERA S.A.S.**, identificada con NIT 901.230.342-9, con domicilio en la carrera 15 No. 19-83, barrio Helena Santos de Charalá – Santander, con dirección electrónica: acilerasas@gmail.com, quienes hacen parte de la lista de elegibles aportada por la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare y asignada al Distrito Judicial de Yopal Casanare y al Circuito Judicial de Monterrey Casanare, tal como lo ordenó el Juzgado Comitente en la providencia fechada del 29 de agosto del año 2022.

CUARTO.- Por secretaría se deberá comunicar la presente designación al auxiliar de la justicia indicado en el numeral 3° de esta providencia.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

SEXTO: Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio al Juzgado Comitente – Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

Calle 5 No. 14-12 - Edificio Administrativo Primer Piso
E-mail: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co
3187596555
Tauramena - Casanare



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
No. **040** HOY **8 DE NOVIEMBRE DE 2022** A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383c76ca62fd2e2a3cac021c63712f4c5fe95162d61e23311a6e9cb8d31aa6ea**

Documento generado en 04/11/2022 04:05:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy **02 de noviembre**, la presente demanda de avalúo de servidumbre petrolera. Sírvase proveer.

El secretario,

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN

Tauramena (Casanare), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS PARA EL EJERCICIO DE SERVIDUMBRE PETROLERA (Ley 1274 de 2009)
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00517-00
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADO:	JOSÉ CERBELEÓN CARREÑO ORTEGA (propietario) ELIANA DEL CARMEN CARREÑO CALIXTO (poseedor) MARÍA IGNACIA CARREÑO ROLDÁN (poseedor) JOSÉ LUIS FELIPE CARREÑO CALIXTO (poseedor)
VINCULADO POR TENER DERECHO REALES DE SERVIDUMBRE:	PETROBRAS COLOMBIA LIMITED
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

ASUNTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de avalúo de perjuicios para el ejercicio de servidumbre transitoria (Ley 1274 de 2009), interpuesta por CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., a través de su apoderado judicial, en contra de los demandados relacionados en la referencia, por las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A. RESPECTO DE LA NEGOCIACIÓN DIRECTA

1. El aquí interesado CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., dio aviso formal a los propietarios del siguiente modo (numeral, 1 Artículo 2, Ley 1274/2009):

Persona a quien se remitió aviso	Dirección	Persona quien recibió	Fecha de recibido	Pág.
JOSÉ CERBELEÓN CARREÑO ORTEGA (propietario)	Finca Hato Barley Vereda Chitamena	VÍCTOR COCA	21/06/2022	25
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Finca Hato Barley Vereda Chitamena	YULI PEDRAZA	21/06/2022	58
ELIANA DEL CARMEN CARREÑO CALIXTO (poseedor)	Kr 70F # 99ª-56 Barrio Nuevo Monterrey	ELIANA CARREÑO	31/05/2022	34
	Kr 70F # 99ª-56 Barrio Nuevo Monterrey	ELIANA CARREÑO	01/06/2022	74



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

MARÍA IGNACIA CARREÑO ROLDÁN (poseedor)	Ci 32 BIS A # 13-32 TO 2 AP 205 EDF PARQUE RESID BAVIERA	EDI BAVIERA SELLO DE CORRESPONDENCIA DE RECIBIDO EN la RECEPCIÓN	31/05/2022	50
	Ci 32 BIS A # 13-32 TO 2 AP 205 EDF PARQUE RESID BAVIERA	SELLO	01/05/2022	
JOSÉ LUIS FELIPE CARREÑO CALIXTO (poseedor)	Kr 70F # 99ª-56 Barrio Nuevo Monterrey	J CARREÑO (no visible)	01/06/2022	66

De la remisión del aviso, se establece que este precisó la necesidad de ocupar transitoriamente el predio, la extensión requerida, el tiempo de ocupación, la invitación a convenir el monto de la indemnización, pero **no se advierte que se aportara el documento que acredita a la demandante como explorador, explotador o transportador de hidrocarburos, incumpliendo así con el literal d, del numeral 2, del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009. Deberá allegar prueba de que en el aviso aportó a cada uno de los demandados ese documento.**

2. Se adjuntó el aviso formal de constitución de servidumbres, en el cual se puede verificar la siguiente información y que se aportaron los siguientes documentos:

Requisitos establecidos en el Artículo 2, Ley 1274/2009	Contenido del aviso formal para la constitución de servidumbre de hidrocarburos
La necesidad de ocupar permanente o transitoriamente el predio	Requiere la constitución de SERVIDUMBRE LEGAL PETROLERA CON OCUPACIÓN TRANSITORIA, a fin de adelantar obras para ingreso y mantenimiento de infraestructura petrolera oleoducto SANTIAGO MONTERREY (CLAUSULA DE VÁLVULA Y MANTENIMIENTO DEL DUCTO)
La extensión requerida determinada por linderos	Inmueble conocido como "Barley", ubicado en el municipio de Tauramena, departamento del Casanare, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 470-16329. Área: 178.958 M2.
El tiempo de ocupación	manera transitoria el inmueble
El documento que lo acredite como explorador, explotador, o transportador de hidrocarburo	No se logró determinar que en el aviso que se remitió a las partes, se aportó ese documento.
Invitación para convenir el monto de la indemnización por los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos	CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. le ofrece el pago de la indemnización que le corresponde por los perjuicios que se le ocasionen con la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos. Por lo expuesto anteriormente, lo invitamos a convenir el monto de la compensación por los daños que se le causen.

3. Remisión de copia al Ministerio Público (numeral, 3 Artículo 2, Ley 1274/2009): El anterior aviso, fue enviado a la personería municipal de Tauramena, el 23 de junio de 2022.

4. En caso de no llegar a un acuerdo sobre el monto de la indemnización de perjuicios, se levantará un acta en la que consten las causas de la negociación fallida y el valor máximo ofrecido, firmado por



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

las partes, con copia a cada una de ellas (numeral, 5 Artículo 2, Ley 1274/2009). Se establece que fue firmada por ELIANA DEL CARMEN CARREÑO CALIXTO, el 11 de julio de 2022 (pág. 86) y por JOSE LUIS FELIPE CARREÑO CALIXTO, ese mismo día (Pag. 90).

Como quiera que los señores JOSÉ CERBELEÓN CARREÑO ORTEGA (propietario) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y MARÍA IGNACIA CARREÑO ROLDRÁN, no firmaron el acta, se aportó constancia de remisión de **un acta fallida sin fecha, no hay constancia de si se recibió o no este documento por los destinatarios, lo cual no permite determinar el cumplimiento del numeral 5, del artículo 2 de la Ley 1274 de 2009. Deberá aportar constancia de trazabilidad de la remisión y recepción de esa acta fallida y debidamente firmada.**

5. En razón de la renuencia de los propietarios a la firma del acta indicada en el numeral anterior, se debe acudir al Ministerio Público (inciso 2, numeral, 5 Artículo 2, Ley 1274/2009): sin embargo, **no hay constancia por parte del Ministerio Público de que se abstuvo JOSÉ CERBELEÓN CARREÑO ORTEGA (propietario) HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS y MARÍA IGNACIA CARREÑO ROLDRÁN, a la firma del acta de negociación fallida.**

6. Conforme a lo anterior, no se logra establecer que se cumplieron con los requisitos establecidos por la normatividad, que debe cumplir el demandante, para poder acudir ante la jurisdicción ordinaria para el avalúo de la servidumbre.

B. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE AVALÚO

Sin perjuicio de lo anterior, se revisó lo que corresponde a la solicitud de avalúo, en la cual se advirtió lo siguiente:

- En cuanto a la identificación del dueño JOSÉ CERBELEÓN CARREÑO ORTEGA (propietario), se hace referencia a este como si estuviera vivo; sin embargo, llama en el escrito de demanda también a sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS. Situación de la cual deberá dejarse claridad y aportarse el documento que acredite lo que pertinente, a fin de cumplir con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 82 del CGP.
- No se aportó recibo de consignación a órdenes de este Despacho de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.
- Deberá indicar de forma clara, la calidad en que solicita se vincule en este asunto a PETROBRAS COLOMBIA LIMITED; además de ello, deberá aportar certificado de existencia y representación legal de esa empresa, conforme lo dispone el artículo 84 del CGP, numeral 2.
- Atendiendo lo dispuesto en el CGP, Art. 82, numeral 4, debe precisar de forma clara la pretensión de esta demanda, atendiendo el objeto de la servidumbre.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de avalúo para el ejercicio de servidumbre petrolera, regulado en la Ley 1274 de 2009, presentada por CENTI TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas so pena de rechazo de la demanda, conforme lo autoriza el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

La Juez,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA



Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc643e57d7c29370de33cbd755228741faadf6306a0403044c54d1506f2bfa6b**

Documento generado en 04/11/2022 03:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez el día de hoy cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), al Despacho comisorio radicado con el número interno 2022-00238-00, informando que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, comisionó a este Juzgado para realizar diligencia de secuestro de bien inmueble, medida cautelar que fue decretada dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00073-00, adelantado por el Banco BBVA Colombia en contra de Jimmy Alexander Ávila Zamora. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena – Casanare, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	COMISORIO No. 2022-00538-00
RADICACIÓN:	PROCESO COMITENTE No. 2022-00073-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JIMMI ALEXANDER ÁVILA ZAMORA
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN Y FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE SECUESTRO

Visto el informe Secretarial que antecede, y como quiera que, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, mediante Despacho comisorio No. 015-2022, librado dentro del proceso ejecutivo No. 2022-00073, referenciado en la constancia Secretarial, el cual fue ordenado por ese Juzgado mediante providencia fechada del 3 de octubre del mismo año, por el cual se dispuso la comisión a este Juzgado, para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-97113, ubicado en la calle 1 A No. 4-30 de esta localidad, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO.- Auxiliar la comisión ordenada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, mediante providencia fechada del 3 de octubre del año que avanza, librado dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Fijar fecha y hora para llevar a cabo la **diligencia de secuestro** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-97113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, ubicado en la calle 1 A No. 4-30 de esta localidad, para el día **primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **ocho de la mañana (8:00 a.m.)**.

TERCERO.- Designar como secuestre para el presente asunto a la Empresa **ACILERA S.A.S.**, identificada con NIT 901.230.342-9, con domicilio en la carrera 15 No. 19-83, barrio Helena Santos de Charalá – Santander, con dirección electrónica: acilerasas@gmail.com, quienes hacen parte de la lista de elegibles aportada por la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare y asignada al Distrito Judicial de Yopal Casanare y al Circuito Judicial de Monterrey Casanare.

CUARTO.- Por secretaría se deberá comunicar la presente designación al auxiliar de la justicia indicado en el numeral 3° de esta providencia.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte interesada, que debe aportar previo al día de la diligencia programa, a través del correo institucional del Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co, i) el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de secuestro con fecha de expedición no mayor de 30 días a la fecha de la diligencia y ii) copia de la escritura pública del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 040 HOY 8 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Calle 5 No. 14-12 - Edificio Administrativo Primer Piso
E-mail: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co
3187596555
Tauramena - Casanare

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073f67fd5f810a083201a27e51dada68457ec70335642c5c7f4277b2a3e21c47**

Documento generado en 04/11/2022 04:05:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00297-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS:	ERIKA LIZETH ARGUMEDO VEGA GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO-APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, inicialmente observa el Despacho que en proveído de fecha 13 de febrero de 2020, se incurrió en un error de digitación al determinar la fecha de corte de la liquidación allí aprobada, por lo tanto, se procederá bajo las directrices del CGP Art.286, a la corrección a que hay lugar.

Ahora bien, surtido el traslado en los términos del CGP. Art. 446-Num.2°, respecto a la liquidación del crédito presentada por el accionante el 25 de mayo de 2022 (Fl.46), cuyos conceptos y valores, en resumen, corresponden a los siguientes:

Título Valor	Capital + Intereses a 25/05/2022
1. Pagaré No.1706.1	\$ 31.915.000
2. Pagaré No.1706.2	\$ 9.586.589,36
TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE 25/05/2022	\$ 41.501.589,36

Por encontrarla el Juzgado ajustada a derecho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 13 de febrero de 2020¹. En consecuencia, tener para todos los efectos pertinentes que la fecha de corte de la liquidación allí aprobada corresponde a **13 de noviembre de 2019** y no la erróneamente relacionada.

SEGUNDO: APROBAR en la suma de **(\$41.501.589,36)**, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a corte de **25 de mayo de 2022**, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que el extremo ejecutado elevara objeción alguna.

¹ Fl.41, Cuaderno Principal.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

En este mismo sentido, se **REQUIERE** a las partes para que, en lo subsiguiente, al actualizar nuevamente el crédito que aquí se ejecuta, tomen como base el corte previamente aprobado.

TERCERO: Con fundamento en el CGP Art.447, en firme esta decisión y previa verificación por secretaría, procédase a **AUTORIZAR EL PAGO** de los depósitos judiciales que existieren en el proceso a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación del crédito aprobada por el Despacho. **Déjense en el expediente las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **040** HOY **08**
DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9b8fb14f0818e5b44c6c21e2de82ebe25d9d1db5a73971b52ba8facec3d5b1**

Documento generado en 04/11/2022 03:31:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena-Casanare, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00297-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS:	ERIKA LIZETH ARGUMEDO VEGA GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ
ASUNTO:	INCORPORA – ORDENA NOTIFICACIÓN ACREEDOR HIPOTECARIO - TOMA NOTA REMANENTE – OFICIA

Verificadas las actuaciones surtidas respecto a las medidas cautelares en la presente ejecución y en atención a la solicitud de información elevada por la GOBERNACIÓN DE CASANARE, mediante oficio No.330.195-20-1164 de data 26 de julio de 2022, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente el exhorto comisorio No.069 del 13 de diciembre de 2019, debidamente **cumplido** por la INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA DE TAURAMENA-CASANARE, según diligencia de secuestro llevada a cabo el 17 de febrero de 2020, respecto al bien inmueble identificado con **F.M.I 470-89637** (Fls.61-62). Lo anterior para los efectos de que trata el CGP. Art.40-2¹.

SEGUNDO: ORDENAR bajo las directrices del CGP Art.462, la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** de BANCOLOMBIA S.A., quien ostenta garantía real sobre el inmueble distinguido con F.M.I No.**470-89637**, para que dentro del término de veinte (20) días, siguientes a su notificación, haga valer su crédito sea o no exigible ante este estrado, ya sea en proceso separado o en el que se le cita.

La notificación se hará en la forma dispuesta por el CGP Art.291 y ss., o en el L 2213/2022 Art.8°. Alléguese las constancias del caso.

TERCERO: TOMAR NOTA del embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados en este asunto, a favor del proceso 85410409001-**2020-00259**-00, que igualmente adelanta IFATA contra el aquí demandado GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ, en este mismo despacho judicial. **Por Secretaría comuníquese dejando constancia de ello.**

¹ “Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CUARTO: OFÍCIESE a la GOBERNACIÓN DE CASANARE, en respuesta al oficio No.330.195-20-1164, informándole que, a la fecha el presente proceso ejecutivo se encuentra activo y los demás datos solicitados, esto es, el número de la cuenta de depósitos judiciales y el límite de la medida cautelar decretada a cargo de los demandados² **ya le fueron determinados y comunicados mediante oficio civil No.543 del 12 de julio de 2019.**

Igualmente, bajo el amparo del CGP Art.42, **REQUIÉRASE** para que se abstenga de realizar este tipo de rogativas en cuanto a la vigencia de la cautela en futuras oportunidades, las cuales solo desgastan el congestionado sistema judicial, ya que de darse la terminación del proceso y/o levantamiento de las medidas cautelares, le será informada tal circunstancia mediante comunicación oficial emitida por la Secretaría del Despacho y no por este medio (CGP Art.597).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **040** HOY **08**
DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

² Fl.03, Cuaderno Medidas Cautelares.

Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5388ac67eb661fc6878e6dac1ef9e01545fb7433c422edbee4af86a0df5ceb66**

Documento generado en 04/11/2022 03:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00487-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADOS:	MANUEL BOHORQUEZ ARIAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 18 de octubre de 2022 (Fl.38), advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante INSTITUTO DE FOMENTO AGROEMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL** de las obligaciones derivadas del título valor base de la demanda Pagaré No.1894.1.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

CUARTO: Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de estos al extremo demandado.

QUINTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No. **040** HOY **08**
DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00
AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

María Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa5661886047fe52f25150a39de98544cc830d2c4075fbbd88407316e5f8c6e**

Documento generado en 04/11/2022 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00495-00
DEMANDANTE:	WILSON OMAR BERNAL CELY
DEMANDADOS:	ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA
ASUNTO:	DEJA SIN VALOR Y EFECTO

ANTECEDENTES

En providencia del 07 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de WILSON OMAR BERNAL CELY y en contra de **ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA PROYECTOS DE INGENIERÍA y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA**, estos dos últimos, integrantes del CONSORCIO RIO CUSIANA

El 18 de mayo de 2022, el apoderado del extremo activo, allegó escrito en el cual aportado contrato de transacción suscrito con uno de los demandados, esto es, con PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LTDA¹. De igual modo, se advierte que el contrato de transacción, no está suscrito por el otro integrante del extremo pasivo, esto es, ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA PROYECTOS DE INGENIERÍA.

En razón de lo anterior, este Juzgado el pasado 26 de mayo de 2022, impartió aprobación a la transacción suscrita, decretó la terminación del proceso y en el numeral primero, se dispuso ordenar el pago de los depósitos judiciales 486630000017563 por el valor de \$ 42.000.000 a favor del demandante WILSON OMAR BERNAL CELY y de los títulos judiciales N° 486630000014534 y 486030000017535, a favor de ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA. Luego en providencia del 02 de junio de 2022, se corrigió el numeral primero del auto precitado aclarando que el título judicial era el de número 486630000017593, y se afirmó que debía pagarse a favor del señor BERNAL CELY. Como se puede verificar, allí nada se dijo en cuanto al título judicial 4866300000**17563**, dejando su pago sin orden directa frente a mismo.

CONSIDERACIONES

1. Según lo reglado en el CGP, en su artículo 312, frente a la transacción, se establece que:

“Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

Como se pudo advertir en los antecedentes, la transacción presentada ante este Juzgado, el 18 de mayo de 2022, fue allegada por el extremo activo, por lo tanto, debía proceder a correrse traslado conforme lo establece el CGP, Art. 312. Además, también es necesario

¹ Según el certificado de existencia y representación legal de fecha 13 de mayo de 2022 (fol. 66), PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA, cambio su nombre por PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

para decretarse la terminación del proceso, que este documento esté validado por el integrante del extremo pasivo, ECMAN ENGENHARIA SUCURSAL COLOMBIA, toda vez, que los títulos judiciales, objeto de la transacción, pertenecen en su mayoría a éste.

En consecuencia, sobre la posibilidad de que el Juez no acate un auto proferido en el curso del proceso por considerar que no se ajusta a la constitución o la Ley, la jurisprudencia, señala:

“respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez –antiprocesalismo-“.

“Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”².

En razón de lo anterior, es claro que el trámite impreso a la transacción presentada en este asunto, no se hizo conforme los parámetros dispuestos en el CGP, Art. 312, pues antes de proceder a impartir su aprobación, debió correrse traslado de la solicitud acompañada del contrato de transacción. Por lo tanto, este Juzgado a fin de respetar las reglas de procedimiento establecidas, dejará sin valor y efecto la providencia del 26 de mayo de 2022, por la cual se impartió aprobación a la transacción presentada por el apoderado del extremo activo, en donde también se decretó la terminación del proceso y se dispuso el pago de unos títulos judiciales y también se dejará sin valor y efecto, la providencia del 02 de junio de 2022, a través de la cual se corrigió el auto del 26 de mayo de 2022.

2. Ahora, conforme lo dispone el CGP, Art. 312, se corre traslado de la transacción allegada el día 18 de mayo de 2022, por el apoderado de la parte actora, para que las demandadas de pronuncien sobre la misma.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los autos del 26 de mayo de 2022 y el que lo corrigió, que data del 02 de junio de 2022, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, de la transacción allegada por el apoderado de la parte actora el 18 de mayo de 2022 (fol. 62-70), en la cual solicita ese mismo abogado la terminación del proceso.

TERCERO: Vencido el término anterior, por Secretaría procédase a ingresar de forma inmediata el proceso para lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

² CConst, C-1069/2002, J. Araujo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **040** HOY **08 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c861790d06d18c0d899e77aaf7291e7864e58719f83f6bd4a1aec685d45b62b**

Documento generado en 04/11/2022 03:04:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo singular No. 2019-00667-00, adelantado por el Banco BBVA en contra de José Isidro Barrera Martínez, informando que este Juzgado mediante auto fechado del 9 de diciembre del año 2021 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia en la que condenó en costas a la parte demandante, liquidación que fue realizada por el suscrito secretario el pasado 31 de octubre del año que avanza. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2019-00667-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA
DEMANDADO:	JOSÉ ISIDRO BARRERA MARTÍNEZ

La secretaria del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, el 31 de octubre del año que avanza efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada de 9 de diciembre del año inmediatamente anterior, la cual liquidó en un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$200.000)**, tal como se observa a folio 87 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE

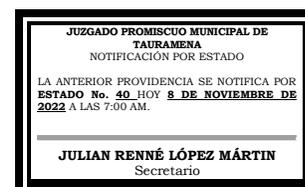
Primero: APRUÉBESE la Liquidación de Costas efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el CGP, Art.366-1, por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$200.000)**.

Segundo: Una vez ejecutoriado y en firme este proveído expídase por Secretaría a los Interesados la Primera Copia de la Liquidación y de este auto, con las certificaciones y constancias pertinentes.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
JUEZ



Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1502e69b0cf85c06d071922265e8a9c4aa87430e06253fa605123182af3ae78**

Documento generado en 04/11/2022 03:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo singular No. 2020-00259-00, adelantado por IFATA en contra de Germán Alberto Pinzón Jiménez, informando que este Juzgado mediante auto fechado del 9 de diciembre del año 2021 aceptó el desistimiento de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante, liquidación que fue realizada por el suscrito secretario el pasado 31 de octubre del año que avanza. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena (Casanare), cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00259-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ

La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, el 31 de octubre del año que avanza efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada de 9 de diciembre del año inmediatamente anterior, la cual liquidó en un valor de **cuatrocientos veintisiete mil ciento treinta y un pesos con 5 centavos M/cte. (\$427.131,5)**, tal como se observa a folio 79 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE

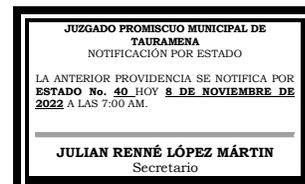
Primero: APRUÉBESE la Liquidación de Costas efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el CGP, Art.366-1, por valor de **Cuatrocientos veintisiete mil ciento treinta y un pesos con 5 centavos M/cte. (\$427.131,5)**.

Segundo: Una vez ejecutoriado y en firme este proveído expídase por Secretaría a los Interesados la Primera Copia de la Liquidación y de este auto, con las certificaciones y constancias pertinentes.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
JUEZ



Firmado Por:
María Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dda79993b8e25a5dcf6d82434be812e45960e2d21e3064a6ab12f5d38099779**

Documento generado en 04/11/2022 03:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, hoy tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo singular No. 2020-00259-00, adelantado por IFATA en contra de Germán Alberto Pinzón Jiménez, informando que este Juzgado mediante auto fechado del 9 de diciembre del año 2021 aceptó el desistimiento de la demanda, y condenó en costas a la parte demandante, liquidación que fue realizada por el suscrito secretario el pasado 31 de octubre del año que avanza. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
SECRETARIO

Tauramena (Casanare), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2020-00260-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE FOMENTO EMPRESARIAL DE TAURAMENA – IFATA
DEMANDADO:	GERMÁN ALBERTO PINZÓN JIMÉNEZ

La secretaría del Despacho dando cumplimiento a lo dispuesto en el CGP, Art.366, el 31 de octubre del año que avanza efectuó la Liquidación de Costas conforme se ordenó en la parte resolutive de la providencia calendada de 9 de diciembre del año inmediatamente anterior, la cual liquidó en un valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$200.000)**, tal como se observa a folio 87 del cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena Casanare,

RESUELVE

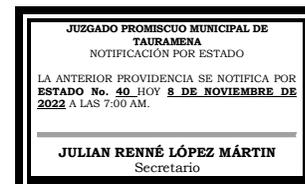
Primero: APRUÉBESE la Liquidación de Costas efectuada dentro del presente Proceso, de conformidad a lo establecido en el CGP, Art.366-1, por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$200.000)**.

Segundo: Una vez ejecutoriado y en firme este proveido expídase por Secretaría a los Interesados la Primera Copia de la Liquidación y de este auto, con las certificaciones y constancias pertinentes.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
JUEZ



Firmado Por:
Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed53c569169adbba45ac9e1016e8645a6e65447ef97d09db941dce03b2897c7**

Documento generado en 04/11/2022 03:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	854104089001-2021-00075-00
DEMANDANTE:	INGENIERÍA Y SERVICIOS DE COLOMBIA VERDE S.A.S.
DEMANDADOS:	CONSORCIO RIO CUSIANA 2017
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO POR SECRETARÍA

En auto del 19 de mayo de 2022, se dispuso el embargo de bienes y del remanente del producto de los bienes embargados, que por cualquier cosa se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo N° 2019-00495, que cursa en este Juzgado, siendo demandante WILSON OMAR BERNAL CELY.

Verificado el cuaderno de medidas cautelares, se establece que obra el Oficio Civil N° 304V-22, sin la firma del anterior Secretario y sin la constancia de incorporación en el proceso de destino. En razón de ello, se ordena que por Secretaría se emita nuevo oficio en el cual se dé cumplimiento de forma inmediata a la orden dispuesta por este Juzgado en providencia del 19 de mayo de 2022, deberá dejarse la constancia respectiva en los procesos involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. **040** HOY **08 DE**
NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7028083919d80ca4e6cbd4c3d9107fad2ac07483f915e36a377c5c14d3c9f72**

Documento generado en 04/11/2022 03:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
RADICACION:	854104089001-2021-00352-00
DEMANDANTE:	MARÍA EMMA CAICEDO VARGAS
DEMANDADOS:	REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL – MUNICIPIO TAURAMENA
ASUNTO:	ORDENA CUMPLIMIENTO POR SECRETARÍA

Atendiendo la petición elevada el 30 de agosto de 2022, por la señora CAICEDO VARGAS, se procede a ordenar que por Secretaría se emita nuevo oficio, con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Monterrey – Casanare y de Tauramena – Casanare, con las presiones del acta de audiencia del 04 de abril de 2022. Deberá consignarse allí, el término de cinco (05) días, para ejecutarse el cumplimiento.

Deberá allegarse ante este Juzgado la respectiva respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. **040** HOY **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**, A LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae9370e9b6cb6c25a9bb897ab06215f01e98e67b3f11b7bd1389b87a79bd82a**

Documento generado en 04/11/2022 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez, el presente proceso, hoy 03 de noviembre 2022, informando que, llegada la fecha para la realización de la audiencia, no pudo efectuarse toda vez que la juez se encontraba incapacitada, se aporta a este expediente copia de ese documento. Sirvase proveer.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTINEZ
Secretario

Tauramena – Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO:	854104089001-2021-00357 00
DEMANDANTE:	MARÍA LUISA ANTONIA CASTAÑEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ADRIANA CRISTINA FLORES COTERA
ASUNTO:	REPROGRAMA AUDIENCIA

Visto el anterior informe Secretarial, se procede a reprogramar la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De otra parte, ante las pruebas documentales allegadas el 29 de septiembre de 2022, esto es certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal N° 470-513 y Escritura N° 5835, se procederá a correr traslado de las mismas para efectos de contradicción.

En razón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 372 del CGP, para el día **10 de noviembre del año 2022, a las 03:00 pm.**

Por secretaria remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación Microsoft Teams, la cual se hará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaria al expediente virtual o física de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.**

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal N° 470-513 y Escritura N° 5835, allegado el 29 de septiembre de 2022, para que las partes realicen debida contradicción si lo consideran pertinente.

TERCERO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaria, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA

Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAURAMENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 037 HOY 14 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 7:00 AM.
JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado Promiscuo Municipal
Tauramena - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a4c162d6c416f83808e08c74d6612f6862f0a5e35faf41a9799bd7bb99c799**

Documento generado en 04/11/2022 03:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Tauramena–Casanare, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	854104089001-2022-00290-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	YICETH JULIANA GONZÁLEZ QUIROGA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD – DEVUELVE PROCESO AL ARCHIVO

En atención a la solicitud presentada el 09 de agosto de 2022 por la vocera judicial de la parte, respecto a la corrección del “*auto que libra mandamiento de pago*”, se pronuncia el Despacho de manera concreta, advirtiendo a la peticionaria que la acción ejecutiva de la referencia fue **rechazada por auto del 21 de julio de 2022¹** y, ejecutoriada tal decisión, archivada; por lo tanto, no hay lugar a acceder a su rogativa. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada el 09 de agosto de 2022, por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: EXHORTAR a los extremos litigiosos a prestar la debida atención y vigilancia a las decisiones judiciales que se emiten dentro de los procesos en los cuales intervienen en aras de evitar memoriales que solo incrementan la congestión que afecta esta agencia judicial.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión regresen las diligencias al **ARCHIVO** del Juzgado previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAURAMENA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 040 HOY 08 DE NOVIEMBRE DE 2022, A LAS 7:00 AM.</p> <p>JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN Secretario</p>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36695914/41657777/ESTADO+025-2022+PARTE+3.pdf/50b76e60-f8c5-456a-98aa-debea388f73c>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202fda779607605f4490e25a1d236b1a5bacbc2e47b0130bac2ce62b0bce1640**

Documento generado en 04/11/2022 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>